RESOLUCION DE PRESIDENCIA DE DIRECTORIO N° 101-2018-P-SBCH

Chiclayo, 22 de Junio de 2018

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Apelación presentado por el administrado Agustín del Carmen Ylma Salazar, sobre pago de bonificación diferencial establecido en la Ley N° 25303 más intereses legales, Informe Legal N° 137-2018-SBCH-OAJ, de fecha 22 de Junio del 2018.

CONSIDERANDO:

La Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, es una persona jurídica de Derecho Público Interno, que se rige por su constitución y fines conforme a lo dispuesto por la Ley 26918, Ley de Creación del Sistema de Población en Riesgo; y Decreto Supremo 010-2010-MIMDES, Funciones y Competencia de los Gobiernos Regional y Local. Es autónoma y autofinancia con ingresos propios y no persigue fines de lucro.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MIMDES, se establecieron las Funciones y Competencias correspondientes a cada uno de los niveles de Gobierno respecto de las Sociedades de Beneficencia Pública y Junta de Participación Social, en el Marco del Proceso de Descentralización, habiéndose declarado concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la Sociedad de Beneficencia de Chiclayo, al Gobierno Provincial de Chiclayo, mediante Decreto Supremo N° 005-2011-MIMDES.

Mediante escrito de fecha 13 de abril del 2018, el administrado Agustín del Carmen Ylma Salazar ha presentado el recurso de apelación contra la Carta N° 140-2018-OA-SBCH, de fecha 09 de abril del 2018, la misma que ha dispuesto declarar improcedente su petición sobre otorgamiento de pago de bonificación diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, más los intereses legales que por ley correspondiera.

Mediante Carta N° 140-2018-G-SBCH, de fecha 09 de abril del 2018, se declaró improcedente lo solicitado por el administrado, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos: a) Lo peticionado ha caducado, teniendo en cuenta que la petición data de la Ley de Presupuesto del Año 1991, teniendo en cuenta que la bonificación fue de manera temporal, b) La indicada Ley aludida establece en su artículo 184° que se debe otorgar –dicha bonificación especial- al personal de *funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano* marginales equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.

26 JUN. 2018

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO
CERTIFICO:
Es Copia fiel del original que tengo a la vista
Melydi Segura Aguilar
FEDATARIA

Del recurso de apelación presentado se aprecia que cumple con las formalidades contenidas en el artículo 209° de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta que dicho recurso se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Cabe precisar que dicho recurso fue interpuesto dentro de los plazos señalados en la indicada Ley.

De lo antes expuesto, se aprecia del recurso de apelación presentado que el sustento que lo justifica aludido es el mismo que ha plasmado en su petición original (primera instancia administrativa), en consecuencia, lo peticionado deviene en infundado.

Cabe precisar que la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto para el año 1991, establece en su artículo 184° lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del decreto Legislativo N° 276". Asimismo, la Primera sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, mediante CAS N° 881-2012-AMAZONAS, ha determinado que la diferencial a la que hace alusión el apelante se otorga al personal y funcionarios de salud pública que laboran en zonas rurales y urbano – marginales, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo. Siendo así, como se tiene indicado la bonificación tuvo carácter temporal y su finalidad estuvo orientada a otorga dicho beneficio **sólo** a ciertos trabajadores que desempeñaban sus funciones en ciertas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano –marginales.

Por tanto, del legajo personal, se aprecia que el administrado no cumple con los presupuestos antes citado, más aún si de su solicitud y del recurso de apelación interpuesto no existen medios probatorios que generen convicción a ésta administración para declarar fundado lo requerido, por ende, debe emitirse el acto resolutivo correspondiente declarándose infundado el recurso interpuesto.

Por lo que estando a los considerandos expuestos y a la Resolución de Alcaldía N° 1215-2016-MPCH/A, y dispositivos legales vigentes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar, **INFUNDADO,** en todos sus extremos, el Recurso Administrativo presentado por **AGUSTÍN DEL CARMEN YLMA SALAZAR**, sobre pago de bonificación diferencial establecido en la Ley N° 25303, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE CHICLAYO CERTIFICO: Es Copia fiel del original que tengo a la vista. 26 JUN. 2018 Meladi Segura A. FEDATARIA

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado y a las instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la páginas institucional de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA CHICLAYO
Dra. Rosario Verástegui León
PRESIDENTA

26 JUN. 2018